

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



## REFLEXIONES SOBRE UN REGIMEN PATRIMONIAL BASICO DEL MATRIMONIO EN COSTA RICA

Dr. Diego Baudrit Carrillo  
Director del Instituto de Investigaciones  
Jurídicas. Profesor asociado, Universidad  
de Costa Rica.

### Plan:

- I. La protección del patrimonio individual de los cónyuges
- II. La protección de los derechos e intereses de terceros

### Conclusiones

El régimen patrimonial que establece la ley para los cónyuges en Costa Rica, desde la promulgación del Código Civil, ha sido presidido por el principio de la más absoluta libertad de disposición de los bienes por parte de los esposos mientras dure el matrimonio.

"La regla favorable a la independencia en punto a los bienes, se conforma con los más avanzados

principios de la ciencia jurídica", se ufana en escribir D. Alberto BRENES CORDOBA.<sup>1</sup> Esa regla todavía hoy es el principal apoyo del régimen patrimonial del matrimonio, que nos proponemos examinar en relación con un sistema básico, que asegure a la vez la protección del patrimonio individual de los cónyuges y los derechos e intereses de los terceros respecto de aquellos.

### I. LA PROTECCION DEL PATRIMONIO INDIVIDUAL DE LOS CONYUGES

Si no hay contrato matrimonial, esto es, una convención relativa a capitulaciones matrimoniales, cada uno de los cónyuges es libre de disponer de los bienes de los que aparezca como propietario. Esa es la regla sentada por el artículo 40 del Código de Familia, copiada del antiguo artículo 76 del Código Civil.

Ese principio sería razonable que se aplicara a situaciones de mero interés privado, o de sujetos involucrados en una actividad común desligada de sus patrimonios. Tal sería el caso, por ejemplo, de dos hombres que se encuentran cotidianamente para realizar un trabajo común en una oficina pública. Tienen alguna relación entre sí, es necesaria su colaboración para salir adelante con la tarea de la oficina, pero sus patrimonios individuales no se

confunden: lo que uno de ellos haga no tiene repercusión alguna en la esfera patrimonial del otro.

Pero ese no es el caso del matrimonio. Los cónyuges están obligados a tener una vida en común. Como consecuencia de esa vida en común, los bienes de uno y de otro de los cónyuges se mejoran o sufren menoscabo. La actividad de uno de los cónyuges no puede aislarse de la actividad del otro, tanto en su ámbito personal como en la esfera patrimonial.

Es admitido en nuestro derecho privado el principio de que quien con consentimiento del propietario coopera en aumentar el valor de un bien, adquiere derechos sobre éste, según las reglas relativas a la accesión (cf. arts. 507 y ss. del Cód. Civ.). En materia de matrimonio nuestro derecho

1. BRENES CORDOBA, (A), "Tratado de las personas", Imp. Trejos, San José, 1925, No. 167; cf. la 4a. ed. por Gerardo TREJOS SALAS, Juricentro, 1984, No. 57, en que se reproduce exactamente tal afirmación en la pág. 70.

privado se muestra resistente a aplicar ese principio de equidad: se deja en libertad al cónyuge titular de un derecho para que disponga de él durante la vigencia del matrimonio.

De esta manera el esfuerzo común que exige la ley a los cónyuges al obligarlos a una vida en común, no tiene en sus resultados protección alguna del derecho.

La libre disposición es principio que protege a quien aparece como titular de un derecho entre los cónyuges. Pero no puede considerarse una simple protección, es un privilegio otorgado sin fundamento alguno.

Si hay comunidad de vida, pareciera elemental que los bienes adquiridos durante la vida en común sean igualmente comunes.<sup>2</sup> Ahora bien, como la cuestión se refiere a intereses meramente patrimoniales, que son de índole privada, una convención que garantizara la igualdad de los esposos (como pretende serlo la de capitulaciones matrimoniales),

podría derogar esa presunción de comunidad.

Por otra parte, como en nuestro derecho hay libre disponibilidad de los bienes de los cónyuges, las deudas que contraigan individualmente para atender a las obligaciones derivadas del matrimonio, no tendrán repercusión más que en el patrimonio del esposo deudor. Es decir, que si el marido contrae deudas para atender las obligaciones conyugales, los créditos se cobrarán únicamente sobre el patrimonio de éste.<sup>3</sup>

**Libertad de disposición, separación absoluta de derechos y obligaciones**, tal es el régimen legal básico de las relaciones patrimoniales del matrimonio en Costa Rica. El resultado es la constitución de privilegios injustos para quien aparece como titular de los derechos y de cargas excesivas para quien aparece como deudor de las obligaciones necesarias para la comunidad de vida. Una ambigüedad tal se refleja en los efectos que tiene tal régimen con respecto de terceros.

## II. LA PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES DE TERCEROS

Los terceros a que nos referimos son los acreedores de los cónyuges y los causahabientes de los esposos.

Las deudas de los cónyuges no se reputan comunes, a pesar de que ambos estén obligados solidariamente a sufragar los gastos de la familia.<sup>4</sup> Pareciera ser que la regla establece una suerte de solidaridad "interna", ya que para resolver una situación en que se debatía la solidaridad "externa", nuestros tribunales han debido llamar en su apoyo a la teoría de la apariencia para hacer justicia y declarar tal solidaridad, lo que no hubiera sido necesario en presencia de una regla que dispusiera la solidaridad para efecto de terceros.<sup>5</sup>

Los acreedores de uno de los cónyuges, en razón de prestaciones dadas a la unidad familiar, se encuentra en la situación de que sólo puede tener como garantía el patrimonio del esposo que con-

trató con él la causa eficiente de la obligación. Sólo podría acceder al patrimonio del otro cónyuge si existiera representación (tácita o expresa, pero jurídica) de un esposo respecto del otro.<sup>6</sup>

Los causahabientes a título particular de los cónyuges, por actos entre vivos, se encuentran plenamente protegidos por el principio de la libre disponibilidad, que crea a favor de ellos una presunción relativa de buena fe. En efecto, para destruir los efectos de un acto simulado realizado por un esposo a favor de un tercero, en el caso de que la simulación perjudique al otro cónyuge, debe intentarse un proceso de invalidez o de imponibilidad de dicho acto, con las vicisitudes e incertidumbres previsibles. Los bienes básicos para la subsistencia de la unidad familiar deberían ser quienes tuvieran una protección más calificada y no los terceros ajenos al núcleo familiar.

2. Cf. BRENES CORDOBA, ed. de 1927 de la op. cit., No. 163; 4a. ed. por Gerardo TREJOS, No. 54. En un sentido similar, CORBONNIER (J), "*Droit civil, La Famille, les Incapacités*", 10a. ed. P.U.F. Coll. Thémis, Paris, 1977, No. 47.

3. Cf. sentencia de la Corte de Casación de las 9:35 hrs. del 21 de marzo de 1941, I sem., ps. 161 ss.: "...nuestro sistema de completa independencia de patrimonios... es adverso al criterio de comunidad de las deudas contraídas por uno de los esposos...".

4. Gerardo TREJOS en "*Introducción al derecho de familia costarricense*", Juricentro, San José, 1977, comenta el cambio que se operó por el Código de Familia, al establecer la solidaridad de la esposa de los gastos domésticos (pág. 102).

5. Sala Primera Civil (ant.), 8 hrs. 10 dic. 1976. (Sentencias de Casación 1978, I semestre, p. 237).

6. Cf. Corte de Casación, 9:15 hrs. del 24 de enero 1941, I sem., págs. 43 ss.

## CONCLUSION

El esquema presentado anteriormente justifica la exigencia de un régimen básico inderogable en materia patrimonial del matrimonio, que asegure, primordialmente:

1) El deber de asistencia recíproca de los esposos y su consecuencia específica que es la obligación de contribuir solidariamente con los gastos del hogar, en la medida de las posibilidades de cada cónyuge.

2) La solidaridad dicha se refiere exclusivamente a las deudas contraídas para el sostenimiento del hogar, estando excluidas las obligaciones re-

lativas a adquisiciones manifiestamente superfluas o excesivas.

3) El concurso necesario de los dos esposos para los actos de disposición y los que impliquen cualquier tipo de enajenación del inmueble en que se encuentre el domicilio conyugal, así como de los muebles que se encuentren en él, con autorización para el juez de suplir el consentimiento del cónyuge remiso si su negativa es injustificada.

4) La intervención judicial decretada en proceso sumarísimo, sobre el patrimonio de uno de los cónyuges, cuando viole gravemente sus deberes familiares y ponga en peligro los intereses de la familia.<sup>7</sup>

\*\*\*

7. Sobre las conclusiones, véase las exposiciones de MAZEAUD (H., L y J.), "*Leçons de droit civil*", T. IV, Régimes matrimoniaux, 3a. ed., Montchrestien, París, 1969, Nos. 12 ss. CARBONNIER, op. cit. supra nota 2, Nos. 38 ss. WELL (A) y TERRE (Fr.), "*Droit civil. Les personnes, la famille, les incapacités*", 4a. ed., Précis Dalloz, París, 1978, Nos. 324 ss. RIEG (A.) y LOTZ (Fr.), "*Technique des régimes matrimoniaux*", Lib. tech., París, sde, Nos. 264.